

Será reglamentada en un plazo de 30 días

RIGE LEY QUE ESTABLECE LA GUARDA, CONSERVACIÓN Y ARCHIVO DE LOS DOCUMENTOS DERIVADOS DE OPERACIONES ADUANERAS

Fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley N° 18.694 por la que se determinan las obligaciones para los Despachantes de Aduana respecto a la guarda, conservación y archivo de los documentos derivados de operaciones aduaneras. En un plazo de 30 días se deberá reglamentar la norma.

En el Artículo 1º del texto legal se determinan los deberes por los cuales “Los despachantes de aduana, en su calidad de agentes privados de interés público, deberán guardar, conservar y archivar todos los documentos, cualquiera sea su soporte, relativos a las operaciones aduaneras, en las que hayan intervenido como tales, por un plazo de diez años, contados a partir de la fecha de numeración del documento relativo a la referida operación, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.”

También se reglamentará “la forma en que deberá procederse a la destrucción de la documentación, una vez cumplido el plazo previsto para la guarda de la misma”.

En el mismo Artículo se autoriza a los agentes Despachantes de Aduana a contratar los servicios de terceros, bajo su estricta responsabilidad, previa autorización de la Dirección Nacional de Aduanas, “los cuales deberán cumplir con todos los requisitos y condiciones que determine la reglamentación”.

Asimismo “la Dirección Nacional de Aduanas podrá requerir la entrega de la documentación objeto de la guarda cuando lo juzgue oportuno, la cual deberá ser entregada en la forma, plazo y condiciones que establezca la reglamentación”.

Mediante el Artículo 2º se dispone que los Despachantes de Aduana que incumplan con los deberes establecidos en el artículo 1º de la ley, serán pasibles de las sanciones administrativas que determine la Dirección Nacional de Aduanas.

Además establece que las “sanciones también les serán aplicables en el caso de que se constatare la alteración, destrucción total o parcial de la documentación archivada” (...) o “cuando el incumplimiento sea cometido por los servicios de terceros...”

A través del Artículo 3º la ley determina que las sanciones que “sin perjuicio de las responsabilidades civiles, tributarias y penales que pudieren corresponder”



serán impuestas por la Dirección Nacional de Aduanas, las que se adecuarán al grado de la falta y su eventual reiteración.

Las sanciones consistirán en apercibimiento, multa desde 10.000 UI (diez mil unidades indexadas) hasta 100.000 UI (cien mil unidades indexadas), suspensión e inhabilitación definitiva, en cuyo caso motivará la cancelación de la inscripción del despachante de aduana en el Registro de la Dirección Nacional de Aduanas.